

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/132/2021

ACTOR: DANIEL MEZA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO
BRITO

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero, catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

En la sesión celebrada en esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actor Impugnante | Daniel Meza García. |
| Acuerdo 140 Acuerdo impugnado | Acuerdo 140/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas postuladas por la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. |
| Autoridad responsable Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| Coalición flexible Coalición PRI-PRD | Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. |
| Constitución federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. |
| Ley Electoral | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. |
| Ley de Medios de Impugnación | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. |

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

| | |
|---|--|
| Lineamientos | Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional. |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. |

A N T E C E D E N T E S

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por la autoridad responsable, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

- 2. Periodo de Registro.** Conforme al calendario electoral², el periodo de registro de candidaturas a Ayuntamientos, se realizó del veintisiete de marzo al diez de abril.

- 3. Registro.** El diez de abril, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, solicitó el registro de las planillas de Presidentes y Síndicos propietarios y suplentes para Ayuntamientos de los treinta y seis Municipios que corresponden a la coalición flexible con el Partido Revolucionario Institucional.

- 4. Aprobación.** El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el registro de las fórmulas a Presidencias Municipales y Sindicaturas, postuladas por la Coalición Flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- 5. Impugnación.** En contra de dicho acuerdo, el veintisiete de abril, **Daniel Meza García**, en su carácter de aspirante a Síndico Propietario del Municipio

² Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

de Huamuxtitlán, Guerrero, presentó Juicio Electoral Ciudadano ante el Instituto Electoral.

6. Remisión. Una vez que la autoridad responsable realizó el trámite legal correspondiente, el treinta de abril, remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación.

7. Recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó registrar el Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/132/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación.

8. Radicación. Por acuerdo de uno de mayo, la Magistrada ponente, radicó el medio de impugnación.

9. Primer requerimiento. En la misma fecha, ordenó requerir a la autoridad responsable copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero, realizada por la coalición flexible, así como de los expedientes personales que sustentan las candidaturas de los Ciudadanos Guillermo Luna Ramírez y Daniel Meza García.

10. Cumplimiento. El dos de mayo, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con el requerimiento formulado.

11. Admisión. Mediante acuerdo de siete de mayo, fue admitido el medio de impugnación.

12. Segundo requerimiento. A fin de contar con mayores elementos para emitir la resolución correspondiente, el ocho de mayo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada del oficio de referencia, así como del escrito por el cual se subsanaron dichas inconsistencias.

13. Cumplimiento. Por proveído de nueve de mayo, se tuvo por recibida la documentación requerida a la autoridad responsable.

14. Cierre de Instrucción. El trece de mayo siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de aspirante a candidato a Síndico propietario del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero⁴; mediante el cual controvierte el Acuerdo 140, en específico, el registro del Ciudadano Guillermo Luna Ramírez, como Síndico propietario del Ayuntamiento del citado Municipio, por considerar que dicha persona en ningún momento fue postulado en la planilla, lo que considera violatorio de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable no opuso causales de improcedencia que deban ser analizadas; por su parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal alguna que impida el estudio de fondo del asunto que se resuelve, en consecuencia, lo conducente es realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Procedencia.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁴ Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, 97, 98 fracción II y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente violados.

- b) **Oportunidad.** El juicio electoral ciudadano se interpuso en tiempo y forma, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el veintitrés de abril, por lo que el plazo de cuatro días previsto por el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación para controvertirlo, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril; luego, si la demanda se recibió el veintisiete de abril, es incuestionable que fue presentado con oportunidad.

- c) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al ser un ciudadano que alega una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, aduciendo que tiene un derecho legítimo a ser registrado como Síndico propietario del Ayuntamiento de Huamuxtlán, Guerrero, por el PRI.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del Juicio Electoral Ciudadano cuando consideren que un acto, resolución u omisión de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

- d) **Interés legítimo.** El actor cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato a Síndico propietario al Ayuntamiento de Huamuxtlán, Guerrero, por el PRI, que controvierte

el Acuerdo impugnado por considerar que tiene un mejor derecho a ser registrado con dicha calidad.

- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, conforme a la normativa electoral, para controvertir el acuerdo impugnado, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Agravios.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados por el accionante.

Ello tomando en cuenta que, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador, a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir⁵ precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Por lo anterior, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor señala en esencia lo siguiente:

- Que le causa agravio haberle excluido de la Sindicatura propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Huamuxtlán, Guerrero; lo que considera violatorio de sus derechos político – electorales de votar y ser votado, así como de los principios rectores del proceso electoral de universalidad, legalidad, imparcialidad y objetividad; pues dicha exclusión se realizó sin razón aparente, fundamentación ni motivación alguna.

⁵ De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

- En su concepto, lo anterior contraviene lo previsto por los artículos 78 y 79 de los Lineamientos, así como los artículos 277 de la Ley Electoral; en donde se establecen las fechas para el procedimiento de sustitución de aspirantes; pues manifiesta que no ha renunciado a la candidatura y tampoco ha ratificado ningún documento de renuncia para que procedieran a su sustitución, pues sostiene fue registrado en la planilla de Ayuntamientos específicamente como candidato a Síndico Propietario, siendo que a la fecha aparece como suplente y en su lugar se encuentra otra persona que no fue inscrita en la planilla antes mencionada.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** del actor recae en que este Tribunal Electoral modifique el Acuerdo 140 y ordene a la autoridad responsable dejar sin efectos el registro del ciudadano Guillermo Luna Ramírez como candidato a Síndico propietario del Ayuntamiento de Huamuxtlán, Guerrero, postulado por la coalición PRI - PRD y en su lugar aprobar el registro del impugnante.

Su **causa de pedir** se centra en considerar que tiene el derecho legítimo a que se apruebe su registro como candidato a Síndico propietario; al haberse registrado para tal cargo, no así el Ciudadano Guillermo Luna Ramírez, quien refiere no figuró en la lista de la planilla registrada.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si el registro, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo 140, fue conforme a la solicitud formulada por la coalición flexible y acorde a la legalidad, o si, por el contrario, le asiste la razón al enjuiciante y procede ordenar su modificación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que se resuelve es **infundado** conforme a lo siguiente:

El actor se duele de que la autoridad responsable aprobó el registro del Ciudadano Guillermo Luna Ramírez, como candidato a Síndico propietario del Ayuntamiento de Huamuxtlán, Guerrero, y a él como suplente, cuando el día diez de abril, presentó su documentación que exige la ley ante el responsable del Comité Ejecutivo Estatal del PRD-Guerrero, a la cual agregó su solicitud como Síndico Propietario del citado ayuntamiento por la coalición flexible.

No obstante, agrega que, al revisar la lista de candidatos del referido Municipio en la página oficial del Instituto Electoral, advirtió que se aprobó como Síndico Propietario a una persona que en ningún momento fue postulado en la planilla, cuando por derecho legítimo dicho lugar le corresponde al actor.

Por lo anterior, refiere que el Consejo General actuó con parcialidad y discrecionalidad al momento de aprobar la integración de la lista de candidatos a Síndicos Procuradores del Municipio cuestionado, al no aplicar la normatividad, ya que en ningún momento fue notificado de su sustitución por falta de algún requisito y que, tampoco renunció a su derecho de participar como candidato a Síndico propietario.

Entonces, al haber sido excluido de la Sindicatura Propietaria, resulta violatorio a sus derechos político – electorales de votar y ser votado, así como de los principios rectores del proceso electoral de universalidad, legalidad, imparcialidad y objetividad, pues dicha exclusión se realizó sin razón aparente, fundamentación ni motivación alguna, violentando lo estipulado en los artículos 78 y 79 de los Lineamientos y el artículo 277 de la Ley Electoral.

Contrario a lo manifestado por el actor, la aprobación de la fórmula que impugna realizada por el Consejo General, se ajustó a los parámetros de legalidad al estar debidamente fundada y motivada, en razón de lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables⁶.

En ese sentido, todo acto de autoridad –incluida la electoral administrativa– debe ser ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Lo anterior implica que, en tratándose de las autoridades administrativas, la fundamentación se cumple cuando aquella actúa dentro de los límites que le confiere la constitución y las leyes; por su parte, la motivación se satisface cuando los actos que emite encuentran justificación en el marco que regula su actuación.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 112 fracciones II y V de la Ley Electoral, establece como uno de los derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto a los ordenamientos

⁶ Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 731 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, consultable en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III.

legales aplicables, así como organizar procedimientos internos para la selección y postulación de candidatos.

El diverso 269, estatuye como prerrogativa de dichos institutos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

Asimismo, el numeral 271 fracción I y tercer párrafo del referido ordenamiento, dispone que los órganos competentes para recibir la solicitud de registro de candidaturas a Ayuntamientos son los consejos distritales electorales correspondientes y de manera supletoria, el Consejo General del Instituto Electoral.

Aunado a ello, el artículo 273 indica que la solicitud de registro de candidaturas, deberá acompañarse, entre otros requisitos, de la declaración de aceptación de la candidatura.

Por su parte, el artículo 23 de los Lineamientos, refiere que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo, –que en el caso de Ayuntamientos fue del 27 de marzo al diez de abril, conforme al artículo 31 de los Lineamientos– como se ilustra.

Artículo 31. *Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para propietarios como para suplentes, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentarse en los plazos y órganos competentes siguientes:*

| Núm. | Cargo de elección | Órgano competente | Plazos |
|-------------|--|-----------------------------|--|
| 1 | Gubernatura del Estado. | Consejo General | Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021. |
| 2 | Diputaciones por el principio de mayoría relativa. | Consejo Distrital Electoral | Del 7 al 21 de marzo del 2021. |
| 3 | Diputaciones por el principio de mayoría proporcional. | Consejo General | |
| 4 | Ayuntamientos. | Consejo Distrital Electoral | Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021. |

Ahora bien, en el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable medularmente sostuvo lo siguiente:

En los considerandos, del I al LXXXIX estableció los fundamentos legales, así como el procedimiento y las reglas a los cuales los partidos políticos y candidatos debían sujetarse, a fin de obtener el registro de las candidaturas.

En los diversos XCI y XCII expuso que tuvo por recibida la solicitud de registro de las candidaturas presentadas por los autorizados de la coalición PRI-PRD, correspondientes a 36 municipios, dentro del plazo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos.

Asentó, en los considerandos XCIII y XCIV, que procedió a la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral y al advertir la omisión en la presentación de diversos documentos, requirió su solventación, misma que conforme al Considerando XCV del acuerdo en cita, refirió que se atendió con oportunidad.

Además, en los considerandos del XCVI al CVI, analizó si las solicitudes presentadas cumplían con los requisitos de elegibilidad; los criterios para garantizar el cumplimiento principio de paridad de género, la homogeneidad en las fórmulas, entre otros, y en el subsecuente CVII, aprobó los registros, entre ellos, el de la planilla del Ayuntamiento de Huamuxtlán, Guerrero⁷, en los términos en que fueron solicitados por la Coalición, figurando el ciudadano Guillermo Luna Ramírez en la Sindicatura propietaria y el actor, Daniel Meza García, en la sindicatura suplente.

En las relatadas circunstancias, es de advertirse que el acuerdo impugnado cuenta con la debida fundamentación y motivación, dado que el Consejo general citó los preceptos jurídicos aplicables al caso y asentó las razones por las cuales arribó a tal determinación.

⁷ Como puede apreciarse en el anexo 1 del Acuerdo impugnado, visible a foja 90 del expediente.

Lo anterior se sostiene, toda vez que, del análisis de las copias certificadas de la solicitud de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Huamuxtlán, Guerrero, realizada por la Coalición PRI-PRD; y los expedientes personales que sustentan las candidaturas de los ciudadanos antes mencionados, así como del oficio 1111/2021 de trece de abril, que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante los diversos 1532/2021 de dos de mayo y 1678/2021 de nueve de mayo, con motivo de los requerimiento que este Tribunal le realizó como diligencias para mejor proveer⁸, se constató que:

El diez de abril⁹, el ciudadano Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Guerrero, y Ricardo Aguilar Castillo, autorizado por el Titular de la Secretaría de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRI para los registros de candidatos en la entidad, presentaron solicitud de registro de candidatos a presidentes y síndicos propietarios y suplentes de los 36 municipios en los cuales se coaligaron; entre ellos el del Municipio de Huamuxtlán, Guerrero.

A dicha solicitud, se adjuntó entre otras, la documentación de la planilla de candidatos a Presidente y Síndico, propietarios y suplentes del referido municipio, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, entre ellos, los expedientes del Ciudadano Guillermo Luna Ramírez y del actor, en los cargos de Sindico propietario y suplente, respectivamente.

Al advertir que se omitió la presentación de diversos documentos de los previstos en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos, mediante oficio 1111/2021 de trece de abril, la autoridad responsable requirió a los representantes de la Coalición PRI-PRD, la solventación de dichas inconsistencias.

Entre los municipios que fueron sujetos de observación, conforme al análisis del mencionado oficio, se encuentra el de Huamuxtlán, Guerrero, y de

⁸Documentales que tiene el carácter de pública, al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno.

⁹ Conforme a la copia certificada de la solicitud de registro visible a fojas 124 y 125 del expediente.

manera específica, la Sindicatura Propietaria y Suplente, motivo de la controversia.

Los documentos que fueron objeto de requerimiento al cargo de Sindicatura, Propietaria fueron los siguientes:

1. *Formato de solicitud de registro de candidaturas, debidamente firmada.*
2. *Manifestación de aceptación de Candidatura, debidamente firmada.*
3. *Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores.*
4. *Manifestación que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias del partido político.*
5. *Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo, debidamente firmada.*
6. *Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia, debidamente firmada.*
7. *Formulario de aceptación de registro de candidatura del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del INE (SNR, debidamente firmado).*

Por cuanto a la Sindicatura suplente, la autoridad administrativa, requirió:

1. *Formato de solicitud de registro de candidaturas, debidamente firmada.*
2. *Manifestación de aceptación de Candidatura, debidamente firmada.*
3. *Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores.*
4. *Manifestación que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias del partido político.*
5. *Currículum vitae.*
6. *Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo, debidamente firmada.*
7. *Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia, debidamente firmada.*

Tales inconsistencias fueron subsanadas por los representantes de la Coalición PRI-PRD mediante oficio de quince de abril, al cual adjuntaron los documentos solicitados.

De lo expuesto, es posible concluir que la aprobación de registros por parte de la autoridad responsable, tuvo lugar dentro del marco legal, es decir, se

sujetó al procedimiento establecido en la Ley Electoral y los Lineamientos, ya que se presentaron las solicitudes y los expedientes con firma autógrafa, se analizaron cada uno de los documentos para verificar que se cumplió con los requisitos legales, se solicitó la exhibición de documentos para solventar los faltantes, se atendió el requerimiento y en su oportunidad, se emitió el Acuerdo 140, en donde se aprobaron los registros de las fórmulas en los términos de los artículos citados en párrafos que anteceden.

Ahora, no pasa por alto que el impugnante apunta que el diez de abril, presentó su solicitud de registro ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD-Guerrero como Síndico Propietario al Ayuntamiento de Huamuxtlán, Guerrero, y no obstante, fue registrado como Suplente, agregando que en ningún momento fue notificado de su sustitución por falta de algún requisito, como tampoco renunció a su derecho como candidato propietario.

Para acreditar su dicho, adjuntó como prueba a su demanda, copia simple de la impresión del documento denominado “Formulario de Planilla de Ayuntamiento”, generado por el sistema de registros del Instituto Nacional Electoral, del que se advierte que, en el citado documento en el espacio destinado a la sindicatura, se encuentran asentados sus datos personales; así como en la “Manifestación de aceptación de la Candidatura”¹⁰, de diez de abril, en donde se observan sus datos y la aceptación a la “Sindicatura para el Ayuntamiento”¹¹

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, la documentación citada no es idónea para acreditar su derecho legítimo para ser registrado como Síndico Propietario del Ayuntamiento en cuestión, pues tiene el carácter de formulario, más no de un acuse de registro o aceptación de candidatura; lo que conlleva que no sea vinculante para el órgano electoral responsable a la hora de aprobar los registros de las planillas de Ayuntamientos.

Por lo que el sello que imprima el personal adscrito a dicha oficialía de partes al recibir y constatar el documento exhibido y los anexos que se

¹⁰ Visible a fojas 13 y 17 del expediente.

¹¹ Documentales que tiene el carácter de privada al ser copias simples de formatos elaborados por un particular, por lo que en términos del artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación, no es posible concederle mayor valor que el meramente indiciario.

acompañaron, anotando tanto en forma de sello como manuscrita lo recibido, es un acto que, dentro de sus atribuciones, genera certeza.

Ya que su obligación es de recibir el escrito y anotar el número de anexos que se acompaña, pero no le compete describirlos y especificar su contenido; máxime que su actividad está regida por los principios de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que por medio de esta se reconocerá **como cierta**.

Por lo cual, la solicitud de la coalición flexible y anexos, de diez de abril, con el sello correspondiente se considera como cierto, por cuanto a la documentación recibida por la autoridad electoral, a partir de la cual verificó las postulaciones a su consideración puestas, toda vez que la presentación de la solicitud y anexos no sólo es un trámite administrativo, sino que representa **la voluntad y solicitud** plasmada en su escrito, esto es, una petición **escrita**.

De lo anterior se puede inferir que, la documentación que compone el expediente de la parte actora en poder del Instituto Electoral, es la misma que presentó la coalición flexible a fin de registrar a sus candidatos.

Entonces, aun cuando el actor refiere que el Consejo General aprobó el Registro del Ciudadano Guillermo Luna Ramírez sin que en ningún momento haya sido postulado por la planilla, lo cierto es que, dicha aprobación fue realizada en base a la solicitud y los documentos que los autorizados por la coalición flexible presentaron ante el Instituto Electoral, en la cual figuraba la citada persona en el cargo de Síndico Propietario, lo que de modo alguno implica que el Consejo general, se haya apartado de actuar con legalidad.

Ello, porque como se evidenció con anterioridad, al advertirse que en la solicitud de registro se omitió documentación tanto de la sindicatura propietaria como suplente del municipio en cuestión, el Instituto Electoral, en uso de la facultad que le confiere el numeral 274 párrafo segundo de la Ley Electoral, mediante oficio 1111/2021 de trece de abril, requirió a los representantes de la Coalición la presentación de la misma, la cual fue presentada con oportunidad.

Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 274 párrafo segundo de la Ley Electoral, es a los partidos políticos, a quienes, durante el proceso de registro, se deben dar a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de que sus aspirantes a las candidaturas, estén en posibilidad de participar en la contienda.

Luego, si en el formato titulado “*CANDIDATURA SINDICO SUPLENTE*”, la “*Manifestación de aceptación de la candidatura*” y la “*Manifestación bajo protesta de decir verdad que está inscrito en el Registro Federal de Electores*”¹². que fueron presentadas por los representantes de la Coalición ante la autoridad administrativa, con motivo del requerimiento antes mencionado se visibiliza el nombre y firma del actor, ello permite concluir que el impugnante externó su voluntad y conformidad para ser registrado como Candidato a Síndico Suplente del citado Ayuntamiento.

Pues al contener la firma, se da por hecho que el actor tuvo conocimiento del cargo en el cual lo postuló la Coalición, sobre todo porque en el formato titulado “*CANDIDATURA SINDICO SUPLENTE*”,¹³ se observa, entre otros, los datos personales del actor Daniel Meza García y al calce del mismo, una firma en el espacio destinado a la “*firma del aspirante a candidato Sindicatura Suplente*”, en el cual es muy evidente el cargo por el cual aceptó la postulación.

Así, contrario a lo manifestado por el actor, en modo alguno fue sustituido, ya que desde la solicitud de registro que los representantes de la Coalición PRI-PRD presentaron ante la autoridad administrativa en ejercicio de su facultad, fue postulado en la Sindicatura suplente, como tampoco la aprobación en tal posición obedeció a un motivo de renuncia, en términos de lo razonado con anterioridad.

¹² Visible a fojas 141 a 152 de autos.

¹³ Visible a fojas 132 de autos

De ahí que se considere que no exista vulneración al derecho político electoral del actor de ser votado, ni a las disposiciones legales que aduce por lo que es de sostenerse la legalidad del Acuerdo Impugnado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara infundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por Daniel Meza García y, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS